

Con el propósito de proteger la identidad de las partes involucradas en los hechos materias de la presente resolución y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción VII y VIII, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 38, 39, 42, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 11 fracciones XI y XII del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas partes involucradas en los hechos, son las siguientes:

Clave	Significado
AR	Autoridad Responsable
A1	Alumna 1
A2	Alumna 2
A3	Alumna 3
PA1	Personal Administrativo 1
PA2	Personal Administrativo 2

Asimismo, la referencia para las diversas entidades académicas y dependencias universitarias se les designarán acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, mismas que podrán identificarse, de acuerdo con lo siguiente:

Nombre	Acrónimo
Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario	DDHEU
Escuela de Nivel Medio Superior	ENMS
Colegio de Medio Superior	CNMS
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
NNA	Niñas, Niños y Adolescentes

"2022 Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años de diálogo cultural."
"Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824"
"290 años de excelencia educativa"
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
"En la Universidad de Guanajuato, todas y todos nos comprometemos a garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia."

Guanajuato, Guanajuato; a 10 diez de junio del año de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O para resolver el expediente número **I-04/2022** integrado con motivo de la inconformidad iniciada de manera oficiosa derivado de los hechos suscitados el día 17 de marzo del presente año en la ENMS de León, mismos que pudieran ser constitutivos de violaciones a derechos humanos en el Entorno Universitario y que se atribuyen a la ****** AR, ***** de la ENMS de León de la Universidad de Guanajuato.**

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Esta DDHEU de la Universidad de Guanajuato, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad que en el caso se plantea, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 cincuenta y uno de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; así como en los artículos 2 dos, 10 diez, fracción primera, y 28 veintiocho del Reglamento que rige a esta Defensoría.

SEGUNDA.- Al regir en nuestro sistema jurídico el principio de legalidad que consagran los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generadores del régimen de facultades expresas, en el que las autoridades solo pueden hacer lo que les está permitido, en tanto que los particulares pueden hacer todo, excepto lo que la ley expresamente les prohíbe, esta DDHEU de la Universidad de Guanajuato, habrá de realizar un estudio íntegro de los hechos de que se tuvieron conocimiento dando inicio a la presente inconformidad de manera oficiosa y elementos de prueba obrantes, a efecto de determinar si se incurrió en violación a Derechos Humanos.

TERCERA. - De la fijación clara y precisa del acto reclamado que ahora se resuelve, se deduce que el mismo se hace consistir en: **Violación al Derecho al libre desarrollo de la personalidad, no discriminación, a una educación libre de violencia y a la Seguridad en el Entorno Universitario.**

Cada mujer, hombre, joven y niño o niña tienen el derecho a la educación, capacitación e información; así como a otros derechos humanos fundamentales para la realización plena de su derecho a la educación. El derecho de todas las personas a la educación se encuentra establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pactos Internacionales, la Convención de los Derechos del Niño y otros tratados y declaraciones internacionales; todas éstas, forman parte de herramientas poderosas que deben ser puestas en marcha para el goce del derecho a la educación para todos.

EVIDENCIAS

Durante el proceso de investigación, la Defensoría recabó las evidencias que dan sustento a la presente resolución y que se hacen consistir en lo siguiente:

(...)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El análisis sistemático de todos los conceptos de inconformidad, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; se apreciarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad a verdad sabida y buena fe guardada, atendiendo el principio de libre valoración de la prueba, mismo que en consonancia con el estándar internacional en materia de derechos humanos, no dispone una tasación estricta, sino que únicamente señaló que las pruebas que obren dentro de la investigación serán valoradas en su conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados, sin acudir de manera supletoria a la legislación adjetiva de otra materia de acuerdo con lo marcado en el artículo 41 del reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

MARCO JURIDICO APLICABLE

En los términos de los artículos 1, 3 párrafos primero, segundo, cuarto, séptimo y 109 fracción III Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2.1 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículos I, V y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 1, 5, 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 4 y 5 de la Convención relativa a la lucha contra las

discriminaciones en la esfera de la enseñanza; artículos 3 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); artículos 1, 2 y 3 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer; artículos 15 fracción III, 72 fracción II y 74 de la Ley General de Educación; artículo 5 fracción II de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 4, 10 y 12 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 9 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato; artículos 4, 9, 10, 33 y 36 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; artículos 10, 11, 55 74 y 87 del Estatuto orgánico de la Universidad de Guanajuato; artículos 2 y 6 del Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas de la Universidad de Guanajuato.

ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD

Primeramente, se procederá a analizar la conducta que, de manera oficiosa, se le atribuyó a la **AR**, ***** de la ENMS de León.

El día 18 dieciocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, esta DDHEU de la Universidad de Guanajuato, tuvo conocimiento de los hechos suscitados en la ENMS de León, mismos que se dieron a raíz de las manifestaciones de que las estudiantes mujeres debían de cuidar su forma de vestir para prevenir acoso sexual, realizadas en una reunión con las jefas y jefes de grupo por parte de la **AR** de la institución educativa en comento, motivo por el cual se inició una investigación de manera oficiosa a fin de establecer si la **AR**, violentó o no los derechos humanos de la comunidad estudiantil.

Razón por la cual se solicitó a la autoridad un informe general respecto de los hechos que dieron origen a la presente investigación; ello con base en los artículos 2 dos, 3 tres, 26 veintiséis y 27 veintisiete del Reglamento de la DDHEU de la Universidad de Guanajuato.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, es decir la **AR** de la ENMS de León de la Universidad de Guanajuato, rindió el informe que le fuera solicitado por parte de esta DDHEU en el que justifica su participación y actuar en los hechos materia de investigación.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que del cúmulo de pruebas que han sido enlistadas, analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y

natural, son suficientes para tener por acreditadas las siguientes violaciones a Derechos Humanos en el Entorno Universitario:

- **Violación al Derecho Humano al libre desarrollo de la personalidad.**

Derecho de los miembros de la comunidad universitaria a que se les garantice el respeto a su modo de pensar y actuar, aun cuando resulte distinto a los paradigmas socialmente aceptados, y cuya manifestación no trasgreda el orden jurídico establecido, lo anterior al evidenciarse lo siguiente:

Respecto a los hechos materia de inconformidad, la **AR** de la ENMS manifestó en su informe que, en la semana del 14 al 18 de marzo del año 2022, se dio el regreso a las aulas de la comunidad académica en un aforo del 100 por ciento, y que precisamente en esa semana se dieron cuatro acontecimientos que pusieron en riesgo la integridad física de varios alumnos.

Narró además, que el primer evento consistió en que tres alumnos, estando afuera de las instalaciones para acudir a la tienda, fueron asaltados a mano armada y siendo despojados de sus teléfonos celulares; el segundo, trata de un estudiante que reportó el intento de una extorsión telefónica, misma que no se concretó y que con apoyo del coordinador de tutoría, se bloqueó el número; el tercer evento consistió en que el 16 de marzo, un profesor fue víctima de secuestro virtual de su hijo, recibiendo apoyo y logrando frustrar el mismo; y finalmente el día 17 de marzo dos alumnas reportaron que a su vez otra compañera salió de su escuela para llevar a su hermanito a la escuela y que les llamó diciéndoles que un hombre la iba siguiendo pero que afortunadamente logró correr y ponerse a salvo.

Aunado a ello, también precisó que, a fin de atender los sucesos antes descritos, el jueves 17 de marzo de 2022 a las 17:00 horas se llevó a cabo una reunión virtual con las y los jefes de todos y cada uno de los grupos que conforman la comunidad estudiantil de la ENMS de León en el que, entre otras cosas, dirigiéndose al alumnado, les dijo: ***“Mujeres, sugerencia cuidar forma de vestir para prevenir acoso sexual”***.

Señalando, además: ***“solo sugerí a las estudiantes que trataran de vestir cómodas para que en caso de una incidencia (robo o acoso) pudieran correr...”***.

Éstas sugerencias no fueron del agrado de la comunidad estudiantil, pues las palabras empleadas por la autoridad fueron las menos indicadas, tal cual como lo manifestaron las alumnas de iniciales A1, A2, y A3, mismas que al momento de rendir su testimonio ante esta

DDHEU de la Universidad de Guanajuato, en compañía de personas mayores de edad, fueron categóricas al precisar que la sugerencia realizada por parte de la **AR**, ***** de la ENMS de León, las hacía sentir atacadas, o bien, como si ellas fuesen culpables de sufrir acoso simplemente por su forma de vestir.

Atendiendo a la naturaleza de los hechos, y como parte de las investigaciones que realiza la DDHEU de la Universidad de Guanajuato, el día 22 de marzo del año en curso, llevó a cabo diligencia consistente en la inspección ocular de las instalaciones que ocupa la ENMS de León, en donde se constató la existencia de hojas y cartulinas en las que se mencionan nombres de estudiantes que acosan a sus compañeras, así como manifestaciones que las estudiantes realizan sobre su sentir por los comentarios emitidos por la ***** del plantel respecto a cuidar su vestimenta y con ello evitar ser agredidas.

Al respecto, la PA, ***** de la ENMS de León, al momento de comparecer ante esta Defensoría de Derechos Humanos, entre otras cosas fue categórica al señalar lo siguiente:

*“...La **AR** me indicó vía telefónica que convocara a reunión presencial con los jefes de grupo a las 13:00 horas, reunión en la cual la **AR** ofreció disculpas y reiteró que no fue su intención ofender a alguien y **admitió su error al haber emitido sus comentarios...**”.*

Asimismo, se cuenta con copia del orden del día de la reunión de jefes de grupo de la ENMS de León de fecha 17 diecisiete de marzo de 2022, de cuyo contenido se lee: “... **c. Mujeres sugerencia cuidar forma de vestir para prevenir acoso sexual**”. (Foja 86).

Luego entonces, para esta DDHEU, la sugerencia que hizo la autoridad a las alumnas, consistente en cuidar la forma de vestir para prevenir el acoso sexual, atenta contra el derecho al libre desarrollo integral de las personas, aunado a que constituye una forma de discriminación en razón de género, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo sexto del Código de Ética de las personas Servidoras Públicas de la Universidad de Guanajuato, que a la letra reza:

*“Artículo 6. **Las personas servidoras públicas universitarias**, en el ámbito de sus competencias, actividades y funciones, **están obligadas a poner en práctica los siguientes valores universitarios...VI. Igualdad y no discriminación: prestan sus servicios a todas las personas sin distinción**, exclusión, restricción o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, **la apariencia física**, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las*

preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o en cualquier otro motivo... **IX. Respeto:** se conducen con austeridad, sin ostentación y **otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a quienes integran la comunidad universitaria**, con independencia de su cargo, jerarquía o estatus, considerando sus derechos, **de tal manera que propician el diálogo cortés** y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público... **X. Respeto a los derechos humanos:** **respetan los derechos humanos**, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, **los garantizan, promueven y protegen** de conformidad con los principios: de universalidad que establece que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo; de interdependencia que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí; de indivisibilidad que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables; y de progresividad que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección". (Énfasis añadido).

Así como lo establecido en el Código de Ética de esta Casa de Estudios, en donde se encuentra contemplado el respeto, de la siguiente manera:

*"El respeto es un valor propicio para crear una cultura de paz, reconociendo al derecho ajeno el alcance que le corresponde. En ese sentido, cada integrante de la comunidad universitaria expresará en su actuar el respeto que entre sí se deben quienes forman parte de la Universidad, y lo hará extensivo a toda la sociedad. **En la convivencia, se resguardarán las libertades y los derechos de cada cual, así como la dignidad de las personas**, con énfasis en el respeto a la propiedad intelectual y a la libre manifestación de las ideas (...)"*. (énfasis añadido).

En virtud de lo cual no se encuentra la relación entre la sugerencia de la ***** respecto a la inseguridad referida en el exterior de la Escuela y de la cual el sexo de las víctimas no fue referido como factor determinante con la sugerencia dirigida a las mujeres para que vistieran ropa cómoda, así como que cuidaran su forma de vestir para prevenir el acoso sexual, es decir la **AR** en su propuesta alude a circunstancias diversas, toda vez que en su pretendida propuesta de prevención; al dirigirla a las mujeres en los términos en que la emitió, efectivamente trasgrede el derecho de la comunidad estudiantil a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.

Al respecto es pertinente mencionar que el derecho a vestirse se deriva del derecho humano a elegir libremente lo que cada uno decida ponerse en la escuela con base en sus criterios estéticos, económicos, culturales, emocionales; ya que la única limitación, como todo derecho humano, es que no afecte derechos de terceros ni altere el orden público.

En el caso particular, el Pleno de la SCJN en la tesis DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE, señaló expresamente que dicho derecho constitucional comprende la elección de la apariencia física, pues en el texto de la tesis refirió:

*De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; **de escoger su apariencia personal**; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. (Énfasis añadido).*

Es por ello, que el presente pronunciamiento se emite con la finalidad de destacar la importancia que tiene el hecho de que las autoridades de la Universidad de Guanajuato asuman con responsabilidad el servicio que tienen encomendado, haciendo frente a la violencia escolar, así como a cualquier otra conducta que pueda transgredir la integridad física y emocional de los adolescentes durante su estancia en las escuelas, que impidan su sano desarrollo.

Finalmente, la autoridad, con la manifestación que realizó, dirigiéndose a la comunidad estudiantil del Nivel Medio Superior de León, con especial énfasis en las estudiantes, no solamente vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino también a un trato digno, al desarrollo social, a la educación, a la integridad y seguridad personal, así como el interés superior de la niñez, contemplados en los artículos 1, párrafo quinto; 3, párrafos primero, segundo y tercero, fracción II, incisos c) y d); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los preceptos invocados, en términos generales, señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación en nuestro país deben proporcionar el mismo con calidad, así como promover en los niños, niñas y adolescentes, una cultura de la

no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones. De igual manera, que tienen por obligación brindarles la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a la dignidad humana.

- **Violación al Derecho Humano a la no discriminación y a una educación libre de violencia.**

Derecho de los miembros de la comunidad universitaria a ser tratados en condiciones de igualdad, es decir, sin exclusión, restricción o preferencia motivada por origen étnico o nacional, género, edad, religión, opinión política, posición económica o cualquier otra preferencia o condición que atente contra la dignidad humana, así como los derechos y libertades fundamentales.

Derecho de los miembros de la comunidad universitaria a que se le garantice un ambiente sano, seguro y sin violencia, dentro de las instalaciones universitarias y durante todo su desarrollo educativo.

Por otro lado, se debe advertir que la sugerencia realizada por la **AR**, ***** de la ENMS hacia las mujeres, referente a cuidar la forma de vestir, constituye un acto que de igual manera atenta contra el derecho a la no discriminación y a una educación libre de violencia.

A mayor abundamiento es preciso señalar que la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Guanajuato, en su artículo 2 segundo, precisa lo siguiente:

*“Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **IV. Derechos humanos de las mujeres:** los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena y demás instrumentos y acuerdos internacionales en la materia firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado;... **VI. Perspectiva de género:** la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad, la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; **contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades, para acceder al***

*desarrollo social y la representación en los ámbitos de toma de decisiones; **XI. Víctima: la mujer de cualquier edad** a quien se le inflige cualquier tipo de violencia, así como sus familiares o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida en su contra; y **XII. Violencia contra las mujeres:** cualquier acción u omisión que les cause a las mujeres **daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.**” (Énfasis añadido).*

Precepto normativo que nos parece relevante porque se refiere a los derechos humanos de las mujeres, y el derecho a una igualdad para con los hombres; esto sin olvidar que en el presente caso quienes se considera víctimas de los hechos atribuidos a la autoridad, lo son las estudiantes de la ENMS de León.

De igual manera, podemos tomar en consideración lo vertido en el artículo 3 tercero de la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el estado de Guanajuato y sus municipios, mismo que señala:

*“Para los efectos de esta ley se entenderá por: **III.- Discriminación entre la Comunidad Educativa: Toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de enseñanza...**”.* (énfasis añadido).

Si bien es cierto, la autoridad ha manifestado que su intención no fue dañar la imagen o los aspectos psicológicos u emocionales de las mujeres que estudian en la ENMS de León, también lo es que el lenguaje utilizado por la autoridad, para expresar su idea no fue la más asertiva, pues por el contrario, las estudiantes se sintieron limitadas como mujer, al sugerírseles vestir de una forma “adecuada” para evitar ser objeto de algún tipo de ataque u agresión ya sea físico, psicológico, sexual, etc.

Sirve, para ser más concretos con la idea que se pretende dar, lo establecido en el artículo 5 quinto de la ley en comento, que reza:

*“Los tipos de violencia contra las mujeres son: **I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica o emocional de la mujer consistente en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; VII. Violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o***

características físicas, que les infligen maestras o maestros; IV. Institucional: es cualquier tipo de violencia contra la mujer consistente en actos u omisiones cometidos por los servidores públicos de cualquier orden de gobierno” (Énfasis añadido).

Luego entonces, al sugerir “cuidar su forma de vestir”, para evitar alguna agresión, resulta ser un lenguaje que atenta contra la dignidad de las personas, pues ello, en efecto constituye una forma de violencia, porque denigra, minimiza o devalúa y resta valor a la mujer, además de limitarla en su derecho de decidir su forma de vestir.

- **Derecho a la Seguridad en el Entorno Universitario**

Derecho de los miembros de la comunidad universitaria a disponer de las medidas y mecanismos tendentes a garantizar el orden y la paz públicos, cuyo principal objetivo es salvaguardar su integridad, derechos y bienes.

De la investigación realizada por parte de esta DDHEU, se desprende un aspecto muy importante y relevante que no debe pasar desapercibido y que nos obliga a realizar pronunciamiento.

La autoridad, siendo en este caso la **AR**, de la ENMS de León, en el informe que rindió a esta defensoría refirió que las manifestaciones por ella realizadas respecto de la vestimenta de las alumnas tienen origen en su preocupación por la seguridad de los miembros de la comunidad académica, tanto al interior como al exterior de sus instalaciones.

No obstante, en el informe que se le solicitó a la maestra **AR** en cuanto al tema de seguridad, dio respuesta mediante el oficio DENMSL-70/2022, en el que señaló que tiene conocimiento de la existencia de los protocolos de seguridad con que cuenta la Universidad de Guanajuato, y que éstos se encuentran publicados en la página web de la institución educativa a su cargo, así como en la página oficial de Facebook de esta.

Aunado a ello, refirió la autoridad, que la manera en que se han hecho de conocimiento a la comunidad estudiantil, docente y administrativa sobre la existencia de dichos protocolos de seguridad, es a través de reuniones (sin embargo, no proporcionó evidencia que así lo soportara) y que además se han colocado lonas y banner al interior de la escuela.

Incluso indicó que la información correspondiente a tales protocolos, se hace llegar a los estudiantes a través de los jefes de grupo y mediante los diferentes grupos de whatsapp con que se cuentan, y que también han recibido charlas, durante el 2021, sobre violencia

en el noviazgo; violencia escolar; equidad y perspectiva de género; derechos humanos y diversidad sexual, educación en una cultura de paz y masculinidades; esto por parte de la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato; aunque tampoco aportó evidencia que así lo justifique.

Lo informado por la autoridad nos parece muy preocupante atendiendo a que, si bien es cierto, refirió que los protocolos están al alcance de todos los alumnos a través de la página web oficial, así como de la red social con que cuenta la escuela; también lo es que, eso no es suficiente porque no se tiene una garantía de que el alumnado tenga acceso total e ilimitado y por ende pueda conocer los mismos.

Ni mucho menos se tiene la certeza de que los jefes de grupo de la comunidad académica compartan de manera completa y eficaz la información con sus respectivos compañeros.

Sino que, por el contrario, existe una obligación por parte de la autoridad de verificar, que todos, sin excepción alguna, reciban la información y no solo eso, también disipar dudas que podrían surgir en torno a cada uno de esos protocolos.

Aunado a lo anterior, dentro de los autos del presente expediente obra inspección ocular de las instalaciones que conforman la ENMS con sede en la ciudad de León, en compañía de la licenciada PA2, ***** *****, levantándose el acta correspondiente; misma de la que se desprenden los siguientes aspectos considerados relevantes:

“... la suscrita se percata que, en dicha zona, fuera del edificio de salones se encuentran un aproximado de 40 bancas en mal estado.

*La suscrita procede a trasladarse al patio principal en donde se observa que se encuentra instalada una cámara de seguridad, por lo que se pregunta a la coordinadora administrativa cuántas cámaras cuenta la Escuela y cuántas se encuentran funcionando, obteniendo como respuesta que **existen 70 setenta cámaras aproximadamente, de ellas 50 cincuenta funcionaban y las restantes 20 veinte cámaras no**; sin embargo en el año 2021 dos mil veintiuno **ya no sirvió el grabador** que se encuentra instalado en las oficinas de personal administrativo, explicando la PA2 qué dejó de servir por haber caducado su vida útil. Asimismo, informa que se procedió a solicitar presupuesto para comprar un nuevo grabador pero no se obtuvo respuesta favorable por parte del CNMS; por ende, se procedió a solicitar el préstamo de un grabador a las diversas Escuelas, sin que ninguna pudiera acceder al préstamo del aparato en cita. Por ello es que **desde 2021 no se cuenta con vigilancia de las instalaciones de la Escuela a través de cámaras.***

... Se procede a regresar al patio principal y trasladarse a la zona de reciente creación, encontrándose los edificios 1 y 2 de los sextos, en donde se observan 2 cámaras de seguridad de distinto modelo a las apreciadas en las anteriores áreas recorridas. Se le cuestiona a la

coordinadora administrativa si dichas cámaras funcionan, a lo cual responde afirmativamente y procede a mostrar a la suscrita el cubículo donde se instaló el monitor conectado a dichas cámaras, mismo que se encuentra ubicado en salón de cómputo de la Escuela. En dicho momento la PA2 informa no contar con las llaves para acceder al cubículo sin embargo la suscrita observa que se encuentra funcionando el monitor. En virtud de ello **se le pregunta a la PA2 quién vigila dicho monitor, respondiendo que nadie, que únicamente cuando es necesario acuden a observar...** procedemos a acudir al patio ubicado atrás del edificio 2, en donde se observa la instalación de alambrado que funciona a manera de separar el patio con las canchas. De igual forma se observa la colocación de una cámara en lo alto del edificio, sin embargo, **la misma no funciona por ser parte de la instalación de cámaras de cuyo grabador no funciona.**

Sobre el mismo lado izquierdo, se procede a acudir a las canchas, en donde se observa que para acceder a ellas se ubica el edificio de Artes, en donde en su parte exterior **se ubica una cámara que reviste la misma situación narrada supralineas: no funciona por ser parte de la instalación de cámaras de cuyo grabador no funciona.**

Luego entonces, al acceder a las canchas, **se observa un camión de pasajeros de modelo antiguo y que se encuentra estacionado al fondo de la cancha de basquetbol**, la PA2 explica que **dicha unidad ya no funciona** y en diversas ocasiones se ha solicitado a la Unidad de Transportes que acudan recogerlo y retirarlo de las instalaciones sin que se haya procedido a atender ello. De igual forma es notable la presencia de estudiantes quienes utilizan dichos espacios para ingerir alimentos, jugar, escuchar música, platicar o tener interacciones de índole amoroso. Al percatarse de que la suscrita observa ello, **la coordinadora administrativa indica hay déficit de personal en la escuela, que solo hay un prefecto para ambos turnos pero que realmente el prefecto se encuentra laborando en el turno matutino y solo un par de horas en el vespertino. Asimismo, indica que hay poco personal auxiliar y ello impide el buen mantenimiento de las instalaciones.**

... De igual forma, al realizar la observación sobre la extensión de la Escuela y la complejidad para atender y proteger la misma, es decir, comunidad universitaria e instalaciones, la suscrita cuestiona a la coordinadora administrativa sobre la vigilancia a las instalaciones, ya que se encuentra ubicada en zona de alto riesgo y a la par, **la barda con delimita con la Calle Hermanos Aldama es de poca altura.** Ante esto, la PA2 responde que **cuentan con pocos vigilantes**, cuyos turnos son de las 09:00 a las 12:00 horas de las 12:00 a las 18:30 horas y de las 18:30 a las 07:00 horas, **por lo que al estar en turno de vigilancia 2 compañeros, se complica recorrer y vigilar las instalaciones en su totalidad**, aunado a que en el turno nocturno les da temor realizar el rondín correspondiente.

Al llegar a la parte final de las instalaciones, en la misma se encuentra la zona llamada "Palapas" que es donde se encontraba la alberca, salones y baños de uso deportivo, y que por ahora se encuentran en desuso... al ingresar a dicha zona, hacia el fondo se observa un portón color blanco, el cual colinda con la Calle Rio Balsas... cabe decir que la suscrita observa que el costado derecho aun cuando se cuenta con malla ciclónica es posible que se acceda a dicha área tanto por la calle como por el Parque del Árbol. De igual forma se indica que **las cámaras**

de dicha área no funcionan y se destaca que, al no existir vigilancia constante en dicha zona, es posible que alumnado pueda ingresar y sucederle algún incidente o accidente.

De todo lo anterior se colige que, en el caso de la ENMS de León, no se cuenta con personal suficiente de vigilancia, debidamente capacitado para ello, y que a la vez brinde una seguridad eficiente a la comunidad universitaria, así como a las instalaciones de la sede, sin dejar a un lado a todas aquellas personas que por alguna razón podrían encontrarse al interior de las instalaciones.

Es importante considerar que, en la ENMS de León, se cuenta con una plantilla de 2680 alumnos en ambos turnos, sin contar al personal académico y administrativo que labora en el mismo; a los cuales se les debe garantizar toda la seguridad posible desde el momento en que ingresan a sus respectivas instalaciones y durante su estancia en dicho lugar.

Por otra parte, los medios tecnológicos (cámaras de vigilancia) que se localizan en las instalaciones de la ENMS de León, si bien, son en gran cantidad, 20 de ellas no funcionan, de igual manera desde el mes de septiembre de 2021 no se cuenta con grabadores de video y, aunado a esto, no existe personal que esté al pendiente en el monitor al cual están vinculados las cámaras que sí funcionan, haciendo imposible detectar, prevenir y disuadir de forma oportuna los incidentes e ilícitos que se pudieran presentar, así como conservar evidencia digital de cualquier tipo de eventualidad y por ende, tener una actuación de manera inmediata y eficaz.

Es procedente sugerir que se lleven a cabo las gestiones pertinentes ante las autoridades correspondientes, a efecto de que en la ENMS sede León, sean atendidas las propuestas que se le han venido realizando, a fin de brindar una mayor seguridad a la integridad de la comunidad universitaria y por ende garantizar los derechos humanos.

Dentro de estas acciones se recomienda retirar de inmediato al camión de pasajeros que se encuentra dentro de las instalaciones y que si bien señaló se ha solicitado su retiro, no se acredita dicha afirmación, al no haber sido retirado y constituir un factor de riesgo, se debe insistir en su retiro hasta que este se lleve a cabo.

Aunado a lo anterior y derivado de lo referido por la propia ***** en la reunión que sostuvo con los jefes de grupo y que dio origen a la presente indagatoria; al también sugerirles a los estudiantes el evitar las salidas frecuentes. Se considera pertinente recomendarle a la ***** de la Escuela que dicha preocupación no se limite únicamente a la sugerencia realizada; sino que la misma conlleve el detectar las causas que origina la

necesidad o motivos por los cuales los estudiantes salen, por ejemplo, si es a comprar comida o útiles, se prevea la forma de que se pueda aumentar la oferta de productos con los que se cuente al interior de la Escuela y evitar con ello el riesgo en que se posicionan los mismos al salir.

En el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, se establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Esto conlleva a que todos los órganos que forman parte de la organización estatal, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligadas a implementar medidas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados.

En las fracciones X y XI del artículo 6 de la ley orgánica de la Universidad de Guanajuato, se establece que corresponde a la universidad, elaborar las normas para regular sus actividades y cumplir sus fines; y las demás actividades que le señalen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

A esta Defensoría le compete investigar las violaciones a derechos humanos, que por acción u omisión cometan las autoridades universitarias que afecten los derechos humanos de quienes integran la comunidad universitaria, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la DDHEU.

Asimismo, en el artículo 10 y las fracciones VII y VIII del artículo 11, del Reglamento de la DDHEU, se señala, como atribución de este organismo, actuar de oficio en los casos en que el Defensor o Defensora advierta una violación grave de los derechos humanos universitarios. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la DDHEU, se expide la presente recomendación.

La defensoría busca, en todos los casos, propiciar la protección y restitución de los derechos humanos de los inconformes y agraviados, promoviendo la observancia de la legalidad e imparcialidad que exigen los principios rectores del servicio público, así como el pleno goce de los derechos humanos de todas las personas y de manera particular el derecho a la integridad personal, a la seguridad jurídica, así como al interés superior de la niñez, por parte de las autoridades, quienes deben en todo momento observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad,

integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, como lo disponen los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6 y 7, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las autoridades que integran la Universidad de Guanajuato deben procurar que existan para los miembros de su comunidad universitaria, las mejores condiciones posibles en estricto apego a la ley y actuar conforme a las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal como se establece en el artículo 1° de la Constitución Política Federal.

En el caso de la violencia infantil, al interior de un centro educativo, las personas que se encuentran al cuidado de las Niñas, Niños y Adolescentes -NNA-, son garantes de sus derechos, por lo que asumen el deber de protección de los derechos de las NNA que están bajo su cuidado, lo cual implica tomar las medidas necesarias para resguardar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad; de acuerdo al artículo 42 de la Ley de Educación, los actores responsables del deber de cuidado en los centros educativos son la autoridad escolar, el personal docente y el personal administrativo.

En tal virtud y toda vez que la obligación de las autoridades educativas y escolares es adoptar medidas de protección y de cuidado, que aseguren a NNA preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y no la limitación a los derechos humanos.

En este sentido la SCJN ha señalado que *“en la prestación del servicio de educación a menores de edad se activan deberes de la mayor relevancia. Los directivos y profesores tienen bajo su cuidado la integridad de los menores. Estos deberes se generan y deben evaluarse a la luz del interés superior del menor y los derechos a la dignidad, integridad, educación y no discriminación... las instituciones educativas que tengan a su cargo a un menor tienen el deber de protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Asimismo, deben llevar cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas. El deber general de protección se traduce en medidas concretas de protección que deben estar orientadas a identificar, prevenir, tratar, reaccionar y sancionar los malos tratos que puede sufrir un niño, niña o adolescente... las autoridades deben tomar medidas y acciones afirmativas orientadas a*

garantizar a (NNA) la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación.”¹

La SCJN ha dejado por sentado que *“la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para poder hacer efectivos otros derechos humanos”, por lo que la prestación del servicio educativo debe transmitir el respeto a esos derechos y el respeto mutuo. “Es primordial que la educación se preste en un ambiente seguro y estimulante (...) (para los estudiantes, en donde se sientan seguros, lo que) constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación.”²*

A su vez, Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, a la cual se adhirió el Estado Mexicano, está integrada por 17 objetivos y 169 metas, que destacan el papel fundamental de la dignidad de la persona y reconocen el compromiso de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de las autoridades de los ámbitos federal, estatal y municipal, para colaborar en la implementación y seguimiento del progreso de la Agenda en nuestro país. Entre estos objetivos para el desarrollo sostenible a nivel global, se encuentra la consecución de educación de calidad para todas y todos.

En su objetivo 4 de esta Agenda se establece: *“Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente durante toda la vida para todos”, en su meta 4.a señala: “Construir y adecuar instalaciones educativas que ... ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos”.*

De lo anteriormente expuesto en razones y fundado en los artículos 40 y 41 del Reglamento de la DDHEU de la Universidad de Guanajuato, resulta procedente emitir el siguiente:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

Primera. - Esta DDHEU de la Universidad de Guanajuato, estima pertinente emitir recomendación a la **AR**, de la ENMS de León, respecto al concepto de inconformidad que le fuera atribuido de manera oficiosa, por violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como también al derecho a la no discriminación a efecto de que se emita

¹ Tesis constitucional y civil “Deberes de los centros escolares frente al bullying escolar”. Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2015 y registro: 2010348.

² Tesis constitucional “Derecho a la educación. Implica el deber de impartirla en un ambiente libre de violencia”. Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2015 y registro: 2010221.

un pronunciamiento donde reconozca la relevancia del respeto al libre desarrollo de la personalidad y a la no discriminación de las mujeres; pronunciamiento que deberá hacerse visible ante la comunidad estudiantil de la ENMS de León.

Segunda. - Esta DDHEU de la Universidad de Guanajuato, estima pertinente emitir recomendación a la **AR**, de la ENMS de León, respecto al concepto de inconformidad que le fuera atribuido de manera oficiosa, por violación al derecho a una educación libre de violencia, así como a la Seguridad en el Entorno Universitario, a efecto de que de forma inmediata se realicen las acciones pertinentes a efecto de:

a) Que se lleven a cabo las gestiones pertinentes ante las autoridades correspondientes, a efecto de que en la ENMS sede León, sean atendidas las propuestas que se le han venido realizando, a fin de brindar una mayor seguridad a la integridad de la comunidad universitaria y por ende garantizar los derechos humanos.

b) Se realicen las gestiones pertinentes a efecto de que se lleven a cabo jornadas de divulgación ante la Comunidad de la ENMS de León, el contenido de los 16 dieciséis protocolos de seguridad, así como su funcionamiento y aplicación.

c) Se realicen las gestiones pertinentes ante quien corresponda, para que se logre el debido funcionamiento de las cámaras de vigilancia y equipo de video grabación que se encuentran instaladas, así como el monitoreo de estas;

d) Se realicen las gestiones necesarias para retirar de inmediato el camión de pasajeros que se encuentra dentro de las instalaciones, así como el escombros y demás artículos que representen un factor de riesgo y

e) Se provea lo conducente para identificar las causas y/o necesidades por las cuales la comunidad estudiantil sale de la Escuela, a efecto de que dentro de sus facultades verifique las acciones que se puedan implementar, para colmarlas al interior de la Escuela como pueden ser las medidas consistentes en aumentar la oferta de productos con los que se cuenta en la cafetería del plantel a su cargo, y con esto se abone a la disminución de este factor de riesgo.

Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Análisis de los Conceptos de Inconformidad de la presente resolución.

A efecto de lo cual y de conformidad con lo estipulado en el artículo 35 y las fracciones VII y X del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, es procedente dirigir la presente recomendación al director del CNMS de la Universidad de Guanajuato, para que se verifique que la **AR**, de la ENMS de León, dé cabal cumplimiento a las medidas dirigidas de forma directa, así mismo para que a manera de no repetición esta última reciba capacitación sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como de igualdad y no discriminación.

Tercera. - Esta Recomendación se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de la conducta irregular cometida por la aquí mencionada en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1ºprimero, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de la autoridad señalada competente y a la cual se remite la presente recomendación, para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las medidas conducentes en su caso, y se subsane la irregularidad de que se trate.

Cuarta. – Esta DDHEU, estima pertinente emitir recomendación al director del CNMS de la Universidad de Guanajuato, a efecto de que dentro de sus facultades y atribuciones determine lo conducente en virtud de la conducta efectuada por parte de la **AR**, de la ENMS de León.

Quinta. –Esta DDHEU, procede a poner a la consideración del director del CNMS de la Universidad de Guanajuato, a efecto de que, de así considerarlo pertinente y dentro de sus facultades provea lo necesario para que se implementen acciones tendientes a hacer extensivo a todas las Escuelas que integran el CNMS, las siguientes sugerencias:

- a) Se realicen las acciones pertinentes a efecto de que se lleven a cabo jornadas de divulgación ante los integrantes de la comunidad universitaria de las ENMS del contenido de los 16 dieciséis protocolos de seguridad, así como su funcionamiento y aplicación.
- b) Se realicen las gestiones pertinentes ante quien corresponda, para que se logre el debido funcionamiento y monitorización de las cámaras de vigilancia y equipo de video grabación, que se encuentren instaladas en las ENMS.

En virtud de lo cual, es procedente emitir las recomendaciones Primera, Segunda y Tercera a la **AR**, de la ENMS de León, como autoridad directamente responsable; así como dirigir dichas recomendaciones al director del CNMS de la Universidad de Guanajuato, autoridades

a quienes se dirigen las recomendaciones anteriormente señaladas, a fin de que tengan a bien, ambas autoridades, informar a esta Defensoría, si aceptan las presentes Recomendaciones en el plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, aporten las medidas que se adoptarán al respecto.

De igual manera, es procedente dirigir la Recomendación Cuarta y poner a consideración lo sugerido en la Quinta al director del CNMS, a fin de que tenga a bien informar a esta Defensoría, si acepta las mismas, en el plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, aporte las medidas que se adoptarán al respecto.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de la DDHEU.

Asimismo, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de la DDHEU; así como en los artículos 7 fracción X y XXII, 54 fracción I, 59, 76 y 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, elabórese una versión pública de la presente resolución y publíquese en la Gaceta Universitaria.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó la Maestra **Margarita López Maciel**, Defensora Titular de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

"Con fundamento en los artículos 3 fracción VII y VIII, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 38, 39, 42, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se le informa que los datos personales recabados por esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario serán tratados para los fines previstos por nuestro Aviso de Privacidad (disponible en línea a través de <http://www.transparencia.ugto.mx/index.php/publico/privacidad>).

Por lo tanto, se harán efectivos los criterios y procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información bajo resguardo de esta Defensoría para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado."